

Decreto N° 5786. —

NUEVA ORDENANZA SOBRE SERVICIO DE AUTOMOVILES CON TAXIMETRO

La Junta Departamental de Montevideo.

DECRETA:

Artículo 1º — El servicio de taxímetros se regirá por las disposiciones que contiene el presente Decreto.

Artículo 2º — No podrán circular por la vía pública automóviles de alquiler que no estén provistos de aparatos taxímetros reglamentarios.

Artículo 3º — Los vehículos con taxímetros serán autorizados para transportar personas y sus equipajes, exclusivamente. Sólo accidentalmente y con expresa autorización municipal, podrán

efectuar otro transporte que no sea el indicado.

Artículo 4º — Fijase en MIL (1.000) el número máximo de los vehículos automóviles que podrán ser habilitados para la realización de dicho servicio.

Artículo 5º — La adjudicación de los permisos que tendrán el carácter de personal para el servicio de automóviles con taxímetro se realizará por sorteo público, en la Escribanía Municipal, con la presencia de los representantes de la Comisión de Tránsito y Transportes de la Junta Departamental, del Director de Tránsito Público o su representante y de los interesados que concurran.

Artículo 6º — Los sorteos de los permisos personales a adjudicarse se realizarán cada seis (6) meses y en una cantidad no mayor de cincuenta (50) unidades por vez. La fecha del primer sorteo la fijará la Intendencia Municipal, permitiéndose en éste, sortear hasta la cantidad de setenta y cinco (75) coches.

Artículo 7º — Las personas que deseen obtener estos permisos deberán presentar la solicitud correspondiente a la Dirección de Tránsito Público ante la que acreditarán las siguientes condiciones:

- a) Ser uruguayos, extranjeros casados, o extranjeros solteros con más de diez años de residencia en el país.
- b) Hallarse inscriptos en el Registro Cívico Nacional, si son uruguayos.
- c) Poseer licencia de la categoría "D".
- d) Certificado de salud.
- e) Declaración jurada de no poseer otro permiso ni de tener participación en más de dos.

Artículo 8º — Si los peticionantes no llenaran dichas exigencias, sus solicitudes se considerarán nulas y se dispondrá el archivo de las mismas.

Artículo 9º — Con las solicitudes que se ajusten a lo dispuesto se realizará el sorteo que se establece en el Artículo 5º.

Artículo 10º — Las personas que resultaran favorecidas por el sorteo, quedan obligadas a poner los coches en servicio en un término no mayor de noventa días de ser notificadas, quedando nula la autorización acordada en caso de que así no se hiciera.

Artículo 11º — Los interesados abonarán, en el momento de ser notificados de su habilitación como permisarios, un derecho de CINCUENTA PESOS (\$ 50.00).

Artículo 12º — Abonarán también, antes de la habilitación del vehículo para el servicio, un derecho de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.00).

Artículo 13º — Una misma persona no podrá

ser titular de más de un permiso de taxímetro, ni tener participación en más de dos.

Artículo 14º — Ningún permiso podrá tener más de dos titulares, excepción del caso previsto en la primera parte del Artículo 17º.

Artículo 15º — No podrán ser titulares de esta clase de permisos los comercios del ramo de automóviles ni sus dependientes, lo mismo que las casas o personas autorizadas por la Dirección de Tránsito Público para instalar o reparar aparatos taxímetros.

Artículo 16º — El permiso de taxímetro tendrá carácter de intransferible, precario y revocable en cualquier momento sin derecho a indemnización. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente los permisos de taxímetro que se han otorgado con anterioridad a la presente Ordenanza, podrán ser transferidos a título singular dentro de los quince años contados desde la promulgación de la misma y siempre que entre una y otra transferencia medie un plazo no menor de tres años. Dichas transferencias deberán hacerse a favor de personas que se ajusten en un todo a lo establecido en esta Ordenanza, las cuales deberán abonar las tasas que establecen los artículos 11º y 12º.

Artículo 17º — La Intendencia Municipal podrá autorizar la continuidad del uso del permiso de taxímetro a los herederos o familiares del permisario que tuvieran algunas de las calidades a que se refieren los Artículos 1025, 1026 y 1027 del Código Civil, en el caso de que éste falleciera o quedara imposibilitado físicamente, y siempre que los referidos herederos y familiares dependieran del permisario y el taxímetro constituyera el único medio de vida familiar. El fallecimiento y la imposibilidad física deben ser comunicados a la Dirección de Tránsito Público, dentro de los treinta días de ocurrido, acompañando los justificativos respectivos. Los herederos o familiares del permisario, a quienes se les otorgue la continuidad del uso del permiso del taxímetro conforme a este artículo, podrán utilizar el derecho de transferencia que por el Artículo 16º se acuerda a los actuales permisarios, siempre y cuando la respectiva transferencia a título singular se efectúe dentro de los noventa días de producido el fallecimiento o la imposibilidad física. En este caso no regirá el plazo de tres años a que se refiere el citado artículo 16º.

Artículo 18º — En caso de que el permiso hubiera sido acordado a nombre de dos personas y una de ellas resolviera, por cualquier causa no continuar explotándolo, o falleciera, la restante deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección de Tránsito Público, teniendo preferencia para continuar su uso si no hubieran herederos o éstos no tuvieran interés en el mismo.

Artículo 19º — Los permisarios de automóviles con taxímetro pagarán, a partir del 1º de enero de 1948, un derecho de circulación anual de \$ 70.00, que podrá ser abonado en dos cuotas semestrales.

Artículo 20º — Este derecho se pagará la primera vez, proporcionalmente a los meses que falten para terminar el año.

Artículo 21º — La falta de pago de este derecho, dentro de los términos que se fijan, dará lugar a la aplicación de los recargos que correspondan, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 18º del Decreto de Patente de Rodados.

Artículo 22º — Las matrículas correspondientes a la categoría de automóviles con taxímetro, se otorgarán exclusivamente para vehículos destinados a esos servicios.

Artículo 23º — La Dirección de Tránsito Público efectuará cada dos (2) años el cambio de chapas de matrícula en los coches taxímetros y la depuración del Registro respectivo.

Artículo 24º — Siempre que la Dirección de Tránsito Público comprobara que los vehículos de que se trata se destinan a un uso ajeno al servicio a que están afectados, podrá disponer la anulación de la matrícula y el retiro de las chapas correspondientes.

Artículo 25º — Los automóviles con taxímetros deberán mantenerse en perfecto estado de uso. Cuando no reúnan esa condición, la Dirección de Tránsito Público dará a los permisarios el plazo necesario para su reparación, vencido el cual, si ésta no se hubiera realizado, será retirado el permiso.

Artículo 26º — La Dirección de Tránsito Público podrá autorizar el reemplazo de los automóviles con taxímetros, con el exclusivo objeto de mejorar las condiciones del servicio.

Artículo 27º — Prohíbese a las casas de comercio en el ramo de automóviles y a sus dependientes, la venta o arrendamiento de aparatos taxímetros.

Artículo 28º — No se podrá ejercer la función de instalador de aparatos taxímetros, ni proceder a su reparación, sin la correspondiente autorización de la Dirección de Tránsito Público. Esta expedirá un certificado de esa autorización, previa comprobación de identidad y buenos antecedentes de las casas o personas aspirantes a ejercer esa función.

Artículo 29º — La referida Dirección podrá suspender la vigencia de esos permisos, siempre que comprobara procedimientos irregulares o dolosos de parte de sus poseedores. Si correspondiera la cancelación, ésta será decretada por la Intendencia.

Artículo 30º — Los permisarios de taxímetros

de que trata esta reglamentación, abonarán la cantidad de CINCUENTA CENTESIMOS (\$ 0.50) por el precintaje de los aparatos taxímetros.

Artículo 31º — Las conexiones y tapas de esos aparatos serán selladas por la Dirección de Tránsito Público con precintos de plomo que llevarán el escudo Municipal.

Artículo 32º — Ningún automóvil taxímetro podrá circular sin los precintos en condiciones reglamentarias. La Policía o el personal de Inspección de la Dirección de Tránsito Público, en caso de sospechar que el aparato taxímetro no funciona en condiciones reglamentarias procederán al retiro de los precintos.

Artículo 33º — La Dirección de Tránsito Público dispondrá el examen periódico de los aparatos taxímetros, a fin de comprobar el exacto funcionamiento de los mismos.

Artículo 34º — Cuando los vehículos deban permanecer en la vía pública, durante el tiempo que los conductores necesiten para sus comidas, deberán cubrirse los aparatos taxímetros con una funda de tela. En ningún otro caso se podrá usar dicha funda.

Artículo 35º — La Dirección de Tránsito Público ampliará en lo posible los estacionamientos actuales y establecerá preferentemente nuevas paradas des congestionando las zonas céntricas. Estos permisos de estacionamiento serán sorteados entre los nuevos permisionarios; no obstante cuando un taximetrista encuentre espacio en cualquiera de las paradas existentes podrá ocuparlo hasta que llegue el titular de la misma.

Artículo 36º — Se podrá establecer dos paradas distintas, siempre que en cada una se cumpla el siguiente horario:

De 6 a 19 o de 19 a 6

Artículo 37º — La Dirección de Tránsito Público controlará la concurrencia de los vehículos a sus respectivos lugares de estacionamiento y cuando comprobare el abandono de éstos por un término que exceda de ocho (8) días, sin causa justificada, ni previo aviso a esa Oficina, podrá disponer la eliminación del coche del Registro.

Artículo 38º — Los lugares de estacionamiento autorizados por la Dirección de Tránsito Público, se harán constar en la libreta de circulación del automóvil, la que deberá ser entregada a los inspectores de esa Oficina para su control, toda vez que éstos la requieran. Las paradas serán autorizadas, con carácter precario y su mantenimiento dependerá de que no causen molestias justificadas al tránsito o a los vecinos frentistas.

Artículo 39º — No podrán permanecer en dichos parajes de estacionamiento los coches que no estén libres y en condiciones de admitir pasajeros. Tampoco podrán estacionarse en esos sitios los vehículos que no estén comprendidos

en este Decreto. La Dirección de Talleres realizará el señalamiento que corresponda.

Artículo 40º — Cuando circunstancias especiales o exigencias de la circulación lo determinen, la Dirección de Tránsito Público autorizará, con carácter transitorio el estacionamiento fuera de los lugares expresamente establecidos.

Artículo 41º — Quedan obligados los permisionarios a:

- a) Tener los coches y los aparatos en perfecto estado de funcionamiento.
- b) Mantener las carrocerías en condiciones higiénicas y que ofrezcan comodidades a los pasajeros.

Artículo 42º — Los conductores quedan obligados a:

- a) Tomar pasajeros cuando los vehículos lleven levantada la bandera "LIBRE".
- b) Bajar de inmediato la bandera "LIBRE" al ser ocupado el vehículo.
- c) Recorrer el camino más corto para llegar a su destino, a menos que el pasajero indicara un recorrido distinto.
- d) Vestir decentemente, siendo obligatorio el uso de gorra, mientras se encuentren en servicio.

Artículo 43º — Se prohíbe a los conductores:

- a) Ofrecer sus servicios a viva voz.
- b) Separarse de sus respectivos vehículos a mayor distancia de dos metros, salvo en los casos perfectamente justificados.
- c) Aglomerarse para tomar pasajeros o por cualquier otro motivo.
- d) Fumar cuando conduzcan pasajeros.
- e) Llevar la bandera "LIBRE" levantada transportando pasajeros.
- f) Rehusar a efectuar el servicio sin mediar las causales previstas en el artículo 45º.
- g) Conducir pasajeros cuando los precintos del aparato hayan sido retirados o no estén debidamente colocados.

Artículo 44º — Queda terminantemente prohibido:

- a) El empleo de intermediario con el fin de obtener pasajeros.
- b) El transporte de personas desaseadas, atacadas de enfermedades infecciosas o cadáveres.

Artículo 45º — Los conductores podrán rehusarse a llevar pasajeros:

- a) Desde la hora 23 hasta la salida del sol, cuando consideren a éstos sospechosos.
- b) Cuando se trate de personas ebrias.
- c) Por los cosos carnavalescos.
- d) Por calles o caminos que no estén pavimentados.

Artículo 46º — El conductor podrá exigir del pasajero el pago por adelantado del importe que

indique el aparato taxímetro al bajar la bandera "LIBRE".

Artículo 47º — Cuando el pasajero descienda en locales o sitios que tengan más de un acceso o en lugares en que el vehículo no pueda permanecer estacionado por imponerle las reglamentaciones en vigencia, el conductor podrá exigir el pago del servicio y la liberación del vehículo.

Artículo 48º — Queda absolutamente prohibido pretender por ningún concepto una suma mayor que la que indica el aparato taxímetro en condiciones normales de funcionamiento, así como también cobrar el importe del viaje proporcionalmente al número de pasajeros conducidos.

Artículo 49º — En caso de que los aparatos taxímetros sufran desperfectos durante el viaje, el pasajero abonará el importe que indique el aparato, cualquiera sea la distancia recorrida.

Artículo 50º — La Dirección de Tránsito Público procederá al retiro preventivo de la licencia de conductor cuando comprobara en el aparato taxímetro señales de que ha sido objeto de manipulaciones destinadas a obtener el funcionamiento arbitrario del mismo. En estos casos, se levantará una información sumaria con el fin de establecer la responsabilidad que correspondiera, determinándose las sanciones siguientes:

- a) Para el conductor culpable la cancelación de la licencia respectiva.
- b) Para el permisario conductor la cancelación del permiso y de la licencia respectiva.
- c) Para el permisario que no sea a la vez conductor la cancelación del permiso.

Artículo 51º — Las infracciones cuyas penalidades no se hayan previsto en este Decreto, serán sancionadas con multas de CUATRO a CIEN PESOS (\$ 4.00 a \$ 100.00), según la gravedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52º — Realizado un sorteo los solicitantes que no hayan sido favorecidos deberán ratificar su solicitud para poder intervenir en nuevos sorteos.

Artículo 53º — No se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas con anterioridad a la promulgación del presente Decreto.

Artículo 54º — Con anterioridad al 1º de enero de 1948, los permisarios de automóviles con taxímetro abonarán el equivalente al 50% de la Patente de Rodados que paguen los automóviles particulares de la misma categoría del vehículo que utilicen.

REGLAMENTACION DE LA PRESENTE ORDENANZA

Artículo 55º — Deróganse el Decreto del Poder

Ejecutivo de fecha 1º de octubre de 1942, promulgado el 9 del mismo mes y año, relativo a la Reglamentación del Servicio de Automóviles con Taxímetro y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza y el Decreto Nº 5704 de la Junta Departamental.

Artículo 56º — La Intendencia Municipal reglamentará la presente Ordenanza.

Artículo 57º — Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental.
a 12 de diciembre de 1947.

(FIRMADO:)

IGNACIO BAZZANO
PRESIDENTE

A. Lamboglia de los Carreras
Secretario General

Montevideo, 19 de diciembre de 1947.

VISTO: el Decreto Nº 5786 de la Junta Departamental, conteniendo la Ordenanza sobre servicio de automóviles con taxímetro, — derogando el Decreto del Poder Ejecutivo de 1º de Octubre de 1942 y el Decreto Nº 5704 de la Junta Departamental,

El Intendente Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Fromúlgase; hágase saber a la Junta Departamental, publíquese, a sus efectos comuníquese a los Departamentos de Hacienda y de Obras Municipales, Contaduría General y Jefatura de Policía de Montevideo; transcribese a la Dirección de Tránsito Público con agregación de antecedentes, e incorpórese al Registro correspondiente.

(FIRMADO:)

GERMAN BARBATO
INTENDENTE

Miguel A. Clavelli
Secretario